

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C. Veintidós (22) de julio de dos mil veinte (2020)



Demandante: CAJA DE VIVIENDA POPULAR.

Demandado: ARNULFO BARRIOS TORRES Y LUZ MILA AGUDELO ROJAS

Rad. 1100141890037-2020-00289-00

En atención a que la anterior demanda reúne las exigencias legales, y se acompaña título en documento escaneado, el cual deberá entregar el original del mismo una vez sea abierta la etapa de pruebas toda vez que cumpliría con las exigencias del artículo 468 del Código General del Proceso y el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, Así las cosas estamos en presencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo cual, el juzgado

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA para la efectividad de la Garantía Real a favor de **CAJA DE VIVIENDA POPULAR** en contra de **ARNULFO BARRIOS TORRES Y LUZ MILA AGUDELO ROJAS**, por las siguientes cantidades:

- 1.- Por la suma de \$7.500.000.00, Mcte como concepto del capital insoluto del crédito de vivienda representado en la escritura pública No 2153 del 12 de septiembre de 1998 aportado con la demanda.
- 2.- Por la suma de \$19.202.263.21, Mcte como concepto de intereses corrientes del crédito de vivienda representado en la escritura pública No 2153 del 12 de septiembre de 1998 aportado con la demanda.
- 3.- Por la suma de \$3.081.052.62, Mcte como concepto del seguro de vida del señor ARNULFO BARRIS TORRES.
- 4.- Por los intereses moratorios sobre la suma anterior, liquidados a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superintendencia Financiera, sin que en ningún caso desborde el límite establecido por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento y hasta que el pago se verifique.

Calle 12 N° 9-23 Edificio Virrey Torre Norte Piso 2°

j37pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

5.- Sobre costas se decidirá oportunamente.

Se DECRETA el EMBARGO de los bienes inmuebles materia de gravamen hipotecario, por secretaría, oficiase al registrador de instrumentos públicos de la zona y ciudad correspondiente, indicando expresamente que se ejecuta la garantía hipotecaria contenida en la escritura pública No. 2153 del 12 de septiembre de 1998, corrida en la Notaría 1º del Soacha – Cundinamarca a favor de la CAJA DE VIVIENDA POPULAR”.

Acreditada su inscripción, se resolverá sobre su secuestro

6. Ordénese a la parte demandada pagar la obligación aquí ejecutada dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia advirtiéndole que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

7. La presente decisión queda notificada por estados conforme las reglas que determina el artículo 306 del C. G. P.

8. Reconocer personería para actuar al Dr. **EDUARD DAVID TERAN LARA** como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


LILIANA ELIZABETH GUEVARA BOLAÑO
JUEZ

**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLES DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 14 de Agosto de 2020 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No 040

ALEXIS JOHANNA LOPEZ RAMIREZ
SECRETARIA